

Bulletin



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

DE LA

PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.
GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

BOLETIN OFICIAL

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 16 del corriente, manda dire lo que sigue:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Dirección con fecha 11 del actual lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se publique la ley siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La redención ó en su defecto la venta de los censos enajenados consignativos y reservativos, los de población, los trudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, canon, renta ó prestación de naturaleza al alquiler pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instrucción pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redención por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos, cuyos réditos no excedan de 60 rs. anuales á los que se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. se redimirán al contado, capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 cént. por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la producción, si para reducirlos á tipo fijo no fuere posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último biénio.

Charla. Los censos cuyo canon ó interés anual excede de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposición excede de 6 y medio por 100, se redimirán según el mismo tipo de la imposición si el pago lo hiciese al contado, y al 5 por 100 si lo verificase en el término de nueve años y diez plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censarios de la Península e islas Baleares el plazo de ocho meses, y diez á los de Canarias, para la redención de los censos y demás prestaciones

estáticas oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, n.º 24, á 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital, llevada a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Vigilancia.—Negociado 3.

El Alcalde de Loranca de Tajuña me participa, con fecha 22 del actual, haber desaparecido de la citada villa el dí 16 Pablo Burgos, vecino de la misma, sin que desde aquella fecha haya vuelto á tener su familia noticia de su paradero, y como dicha Autoridad me manifiesta que el citado Burgos se halla algo demente, he dispuesto encargar á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de la mia, indaguen si se encuentra en sus respectivas localidades, disponiendo sea conducido á disposición del Alcalde que le reclama, con las consideraciones propias á su estado, para que sea entregado á su familia.

Guadalajara 30 de Marzo de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Sexto) de Pablo Burgos.

Edad 48 años, pelo cano, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color trigueño, delgado de cuerpo.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de Guardia civil y empleados de Vigilancia procederán á la busca y captura de Vicente Andrés, trabajador en minas de Hiedelaina, el que se fugó de dicho punto en la noche del 27 del actual, á consecuencia de una quimera en que tomó parte de la que resultó herido en el vientre, al parecer por dicho interesado, Francisco Alvaro; y en caso de ser habido le pondrán á disposición del Juzgado de Atienza, dando parte á este Gobierno.

Guadalajara 30 de Marzo de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Circular.

Como á pesar de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Febrero último inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 30, correspondiente al dia 11 del corriente, se me haya manifestado por el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, la poca exactitud de algunos Alcaldes en la remisión de los justificantes de los suministros hechos por los pueblos á las tropas del Ejército, causando con su apatía el notable perjuicio que ha de seguirse á sus administrados por la falta de abono de dichos suministros, he resuelto reproducir su inserción.

Comisaría de Guerra de Guadalajara—Inspección de Suministros de Pueblos—Excelentísimo Señor.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernación del Reino lo que sigue.—Ha llamado la atención de la Reina (q. D. g.) la frecuencia con que los Presidentes de Ayuntamientos promueven instancias en solicitud de que se admitan á liquidación y abonen suministros hechos por los respectivos pueblos al Ejército y Guardia civil, cuyos justificantes no han sido presentados con la oportunidad que está prevenida por causas, según se expresa, ajenas siempre á su voluntad; y considerando que en época normal como la que hoy se disfruta, y con

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en los mercados de los partidos de esta provincia en la quincena del mes de la fecha.

Ciud. de Guadalajara 29 de Marzo de 1859
Año de 1859

Alcaldía de Guadalajara
Molina
Pastoriza

Dirección General de Hacienda
y Fomento
de la Provincia de Guadalajara
y sus Partidos

Y d. Pedro Celestino Argüelles
Intendente Secretario

Debiendo procederse a contratar por el término de cuatro años, a contar desde el 1º de Junio del presente de 1859, el suministro de utensilios que componen al pliego general de condiciones aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1859 y aclaraciones posteriores, correspondientes a las tropas del ejército estantes y transientes en el distrito militar de Alcalá, se convoca la licitación con arreglo a las modalidades siguientes:

La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de la Intendencia del distrito bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, a la una del dia 16 de Abril próximo, según lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones, muestras de los lienzos y mantas que se deberán usar y modelos de los bronquiles de fierro adoptados, estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. Los precios límites que han de servir de base

para dicho acto, son los siguientes: por el uso mensual de cada cama, cinco reales siete céntimos; por cada juego de utensilios, setenta y cuatro céntimos; por el de cada capote de centinela, dos reales cincuenta céntimos; por arroba de aceite, cincuenta y siete reales veintiuno y ocho céntimos, por arroba de carbon, seis reales ochenta y dos céntimos, y por la arroba de leña, uno real doce céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni rechazar las entregadas, una vez principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá á la redacción

del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dirá, examinandolos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en ella, por consiguiente, desde que se abra la sesión hasta que termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores a los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos previstos, como son el depósito hecho, y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte más ventajosa.

Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitación, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.º Cuando la proposición más beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igualada la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva subasta en ella, el dia y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobernador de S. M. El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

7.º Los licitadores, que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 19 de Marzo de 1859.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

RENTATE para el dia 12 de Mayo próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Benito Martín Galán, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios. Rústicas. Menor cuantía.

Fincas en término de Torre de Savillan.

Nº del inventario.

Una suerte compuesta de seis fincas.

1851. Una tierra de secano, en la Tablilla, término de dicho pueblo, procedente de sus propios, de caber seis fanegas y seis celemines de segunda calidad, linda al Saliente camino del Castillo, Poniente Narciso Guarro Mario, Norte Cirate.

1852. Otra en San Roque, de cuatro fanegas seis celemines de segunda calidad y de la misma procedencia, linda al Saliente y Norte camino de Tortonda, Norte Benito Gilgarro, Mediódia prado.

1853. Otra en Carra-collado, de doce fanegas de tercera calidad y de dicha procedencia, linda al Saliente camino de Encavillan, Poniente cerro, Mediódia mojon, Norte yermo.

1854. Otra debajo del cerro, de dos fanegas, de igual procedencia, de tercera calidad; linda al Saliente Juana Casalengua, por los demás costados yermo.

1855. Otra en Carraelbir, de nueve celemines de la misma procedencia y de tercera calidad; linda al Saliente y Mediódia yermo, Poniente capellana de Castro, Norte campo.

1856. Un prado cerrado con cinco chopos en regular estado, sus yerbas son vegetales, de caber cuatro celemines de segunda calidad, linda al Saliente Prado, Poniente Benito Gilgarro, Norte id. Mediódia Benito García.

Estas fincas producen en renta anual 270 reales, por la cual se ha capitalizado en 6,075 reales y se hallan tasadas en renta en 243 reales y en venta en 3,450 rs., sirviendo de tipo para la subasta en valor de la capitalización.

Estas fincas han sido tasadas de nuevo con

el acuerdo con el que se ha capitalizado el Saliente, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios. Urbanas. Menor cuantía.

Fincas en el pueblo de Turmiel.

Nº del inventario.

Un horno de pan-cocer, sito en dicho pueblo y calle del Horno; linda al Saliente corral de Concejo, Mediódia y Poniente calle pública, y Norte pajón de Vicente Anguita. Consta de 10,10 piés cuadrados y la planta baja de portal, cocina, dos cuartos y cuadra; la cocina y cuadra á teja vana, primer piso consta de 1,098 piés cuadrados, tiene cámara y pajón á teja vana, se halla en mal estado de conservación. Esta finca produce en renta anual 646 rs. y se ha capitalizado en 11,620 rs. sean 38 fanegas de centeno, al precio del decenio sacado al efecto en aquél partido, que son 17 rs. fanega importa la cantidad fijada, por la cual se ha capitalizado en 11,620 rs. y se halla tasado en alquiler en 150 rs. y en venta en 1,000 rs., siendo la subasta por la capitalización, que es de 11,620 rs.

1857. Una casa-posada en dicho pueblo, situada en la calle de las Peñuelas, señalada con número 22, linda al Saliente y Mediódia calle pública, poniente corral de Concejo, Norte casa de Eusebio Martínez. Consta de 3,016 piés cuadrados, y la planta baja de portal, cocina, dos cuartos y cuadra; la cocina y cuadra á teja vana, primer piso consta de 1,098 piés cuadrados, tiene cámara y pajón á teja vana, se halla en mal estado de conservación. Esta finca produce en renta anual 120 rs., por la cual se ha capitalizado en 2,160 rs. y se halla tasada en renta en 100 rs. y en venta en 800 reales, por la cual se saca á subasta por ser mayor que la capitalización.

Estas fincas han sido tasadas de nuevo á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre último, y vencen los arriendos en 29 de Setiembre de este año en oficio.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde constitucional del pueblo de Turmiel.

RENTATE para el dia 12 de Mayo próximo, que se ha de celebrar ante el

Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Benito Martín Galán, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios. Rústicas. Menor cuantía.

Fincas en término de Torre de Savillan.

Nº del inventario.

Una suerte compuesta de seis fincas.

1851. Una tierra de secano, en la Tablilla, término de dicho pueblo, procedente de sus propios, de caber seis fanegas y seis celemines de segunda calidad, linda al Saliente camino del Castillo, Poniente Narciso Guarro Mario, Norte Cirate.

1852. Otra en San Roque, de cuatro fanegas seis celemines de segunda calidad y de la misma procedencia, linda al Saliente y Norte camino de Tortonda, Norte Benito Gilgarro, Mediódia prado.

1853. Otra debajo del cerro, de dos fanegas, de igual procedencia, de tercera calidad; linda al Saliente Juana Casalengua, por los demás costados yermo.

1854. Otra en Carra-collado, de doce fanegas de tercera calidad y de dicha procedencia, linda al Saliente camino de Encavillan, Poniente cerro, Mediódia mojon, Norte yermo.

1855. Otra en Carraelbir, de nueve celemines de la misma procedencia y de tercera calidad; linda al Saliente y Mediódia yermo, Poniente capellana de Castro, Norte campo.

1856. Un prado cerrado con cinco chopos en regular estado, sus yerbas son vegetales, de caber cuatro celemines de segunda calidad, linda al Saliente Prado, Poniente Benito Gilgarro, Norte id. Mediódia Benito García.

Estas fincas producen en renta anual 270 reales, por la cual se ha capitalizado en 6,075 reales y se hallan tasadas en renta en 243 reales y en venta en 3,450 rs., sirviendo de tipo para la subasta en valor de la capitalización.

Estas fincas han sido tasadas de nuevo con

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en los mercados de los partidos de esta provincia en la quincena del mes de la fecha.	
Partidos.	Artículos.
Cogolludo.	Pasto.
Bilibio.	Pasto.
Alcántara.	Pasto.
Guadalajara.	Pasto.
Molina.	Pasto.
Pastoriza.	Pasto.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.
Bilibio.	Carne.
Cogolludo.	Carne.
Guadalajara.	Carne.
Molina.	Carne.
Pastoriza.	Carne.
Alcántara.	Carne.

arreglo á la Real orden de 3 de Octubre último, ignorándose cuándo vence la renta, la cual es á metálico.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de la Torre de Santián.

Remate para el dia 12 de Mayo próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Félix García Caldier, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Mayor cuantía.

Fincas urbanas en la villa de Santamera.

N.º del inventario 89. Una finca que no se

inventaria obviamente en la villa de Santamera.

909. Un molino harinero en término de la

villa de Santamera, procedente de sus pro-

prios, sito en las Raigadas; linda al Saliente

y Mediodia camino de la

contrada al mismo, Norte la presa, y Po-

niente un arco de peñas; tiene una piedra;

consta de 16 pies de ancho, 26 de largo y

16 de alto; la parte principal se halla con-

struida al Mediodia en dos pisos y el primero

contiene cuatro habitaciones, á la salida un

portal de 10 pies en cuadro por 7 de ancho,

sus tabiques son de yeso comin, una cocina

de 10 pies de largo por 7 de ancho, un cuarto

de 7 pies en cuadro donde se halla la pie-

dra, una cuadra de 10 pies de largo por 6 de

ancho con 6 pesebres; en el segundo piso hay

una sala dada de yeso pardo sin bauqueo de

10 pies de largo por 8 de ancho, una alcoba de

7 pies por 5 de ancho, un cuarto de 10 pies

en cuadro, á teja vana todo el edificio, los

suelos de este en estado deteriorado, un pas-

illo al Poniente fuera del paredón de 14 pies

por 7 de ancho, inmediato á este hay un hor-

no de pan-cocer que se manda por la co-

cina, de cabida una fanega de pan. Desde dicho

molino hasta la toma de aguas hay 660 varas,

con mampostería á los costados bastante ar-

ruinada, toma el agua del río Henares, la pre-

sa se halla en mal estado, al desembocar ero-

de agua existe una bóveda de sillería de 16

pies de largo por 8 de ancho y 6 de alto, al-

gunas dovelas se hallan desplomadas dos pul-

gadas, el socaz se halla cegado de escombros.

Esta finca produce de renta anual 1968 rs.

2 cént., por la cual se halla capitalizada en

33,424 rs. 36 cént., y ha sido tasada en venta

en 22,800 rs. y en renta en 2,280 rs., sirviendo

de tipo para la subasta el valor de la capi-

talización.

El arriendo vence en fin de Diciembre de

1862.

Esta finca ha sido tasada de nuevo con ar-

reglo á lo dispuesto en Real orden de 8 de Oc-

tubre último.

A la vez que en esta capital se verificara

otro remate en el mismo dia y hora en la

villa de Atienza y en la villa y corte de Ma-

drid por ser de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde constitucional de Santamera para su fijación al público.

Guadalajara 31 de Marzo de 1859.—El

Comisionado principal de Ventas, Antonio

Rua Figueroa.

Remate para el dia 12 de Mayo próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Félix García Caldier, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Fincas urbanas en término de la villa de Argecilla.

N.º del inventario 88. Una finca que no se

inventaria obviamente en la villa de Argecilla.

908. Una casa-taberna, sita en la villa de

Argecilla y su calle del Canton; linda Saliente

casa de Vicente Raso, Mediodia calle del

Canton, Poniente calle del Lujo, y Norte

casa de Manuel Gil; tiene 6 metros de an-

cho, 11,4 metros de fondo y 2,5 metros de

altura, es piso bajo solo, pues el piso alto

pertece á dicho Gil, su construcción es

de mampostería y se halla en mediano estado

de conservación.

Esta finca produce de renta anual 360 rs., por la cual se ha capitalizado en 6,480

rs., y se halla tasada en venta en 9,000 rea-

les y en renta en 400 rs., sirviendo de tipo

para la subasta el valor de la tasación por

ser mayor que la capitalización.

4. Segun resulta de los antecedentes y

demás datos que existen en la Administración

principal de Propiedades y Derechos del Esta-

do de esta provincia, los de que se trata no se

hallan gravados con carga alguna; pero si apa-

reciese posteriormente, se indemnizará al

comprador en los términos que en la citada

ley se determina.

5. Los derechos de expediente, hasta la

toma de posesión, serán de cuenta del re-

matante.

Notas.

1. Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos

2. Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén

Guadalajara 31 de Marzo de 1859.—El Co-

misionado principal de Ventas, Antonio Rua

Figueroa.

La finca número 1849 del inventario, de los propios de la villa de Torremocha del Campo, anunciada en el Boletín oficial n.º 38, para subastarse el 10 de Mayo próximo, tiene equivocada por un error de imprenta la capitalización, que debe ser de 1.625 reales en lugar de los 1.725 que aparece en el citado Boletín.

Lo que se anuncia al público para con-

ocimiento de los citadores.

Guadalajara 1.º de Abril de 1859.—An-

tonio Rua Figueroa.

Provincias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Melchor Bermúdez, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara etc.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á los acreedores del concurso necesario de bienes de Juan Anton Lopez, vecino de El Casar de Talamancas, por el orden que sean clasificados, se venden en público subasta las llaves si-
tas en aquella población y su término que, con la tasación dada, son á saber.

Rs. vn.

Una tierra de nueve fanegas, en el camino de Valdetorres, á ochenta rs. fanega 720

Otra de fanega y media, en el arroyo del Pozo, á cien reales la fanega 150

Otra de dos fanegas, en Valtor-
ron, á ochenta rs. la fanega 160

Otra de seis fanegas en el mis-
mo sitio, á ochenta rs. la fa-
nega 480

Otra en la fuente del Rosario, de
una fanega seis céleminas y
doscientos rs. fanega 300

Otra de fanega y media, en el
mismo sitio, á sesenta rea-
bles fanega 90

Otra de seis fanegas en el Rebo-
llar, á sesenta rs. fanega 360

Seiscientas cepas en las Viñas
Nuevas, á real y medio cépa 900

Y una casa en la calle de la Ter-
cera, señalada con el num. 8, en
cinco mil quinientos cuatro
reales 15504

Las personas que quieran interesarse
en su adquisición acudirán á este mi-

Juzgado el dia 29 de Abril próximo, de
diez á once de su mañana, que es el se-
gundo para su remate.

Dado en Guadalajara y Marzo 28 de
1859.—Melchor Bermúdez.—Por manda-

do de S. Sra.—Mariano Lopez Palacios.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Molina.

D. Mariano Ramiro, suplente de Juez de paz y Regente de la jurisdicción de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido, por ausencia del Sr. Juez en pro-

iedad.

Hago saber: Que en los autos civiles incoados en este juzgado á nombre de Doña Olalla y D. Dolores Vázquez, vecinas de la presente ciudad, en solicitud de que se les diese la posesión de los bienes que en la misma y pueblos de este partido dejó su hermano D. Pio María Vázquez, como herederas abientes del mismo, se dictó la providencia cuyo literal tenor es el siguiente:

Auto en vista.

En la ciudad de Molina á 4 de Febrero de 1859 el Sr. D. Romualdo de la Tejera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano en vista dijo:

Resultando que en 10 de Agosto último se presentó escrito por el Procurador Don Manuel Velázquez, en nombre de D. Olalla y D. Dolores Vázquez y Dezo, acompañando sus partidas de bautismo y la de su hermano D. Pio, así como la de defunción de éste, de la que aparecía no tener hijos ni descendientes legítimos, y por tal razón solicitaron que se les diese, sin perjuicio, la posesión de los bienes especificados en una relación que acompañaban, con eludimiento de frutos y rentas desde el fallecimiento de su expresado hermano.

Resultando que por auto de 11 del mismo mes se reservó el Juzgado proveer luego que las hermanas Vázquez cumpliesen con lo dispuesto en el num. 1.º del artículo 694 de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo cual dió motivo á que presentasen nuevo escrito en 18 del citado mes de Agosto, acompañando las partidas de defunción de sus padres y una escritura de capitulaciones matrimoniales, y que en dicho escrito reprogesen su solicitud de posesión sin perjuicio, previa declaración de que eran herederas abientes de su difunto hermano D. Pio.

Considerando que el juicio de abientes no puede prevenirse sino en el caso en que el difunto no haya dejado descendientes, ascendientes ó collaterales dentro del cuarto grado;

Considerando que las que solicitan la declaración de herederas abientes y por consiguiente la posesión de los bienes, son hermanas de aquéllas.

Considerando que los documentos que éstas han presentado, son, en el caso actual, título suficiente para adquirir la posesión con arreglo á derecho, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 351, 693 y 694 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Considerando que nadie posee á título de dueño, ni usufruario, si que se asegura en el año 18 de Agosto último.

Se ojórga á la D. Olalla y D. Dolores Vázquez, representadas por el Procurador Don Manuel Velázquez, como herederas abientes de su hermano D. Pio, sin perjuicio de tercero, la posesión que se solicita de los bienes comprendidos en la relación foja 5. Precédase á dárseles en cualquiera de los bienes que el mismo designe, en voz y nombre de los demás, por medio de uno de los Alguaciles del Juzgado, á quien se comisiona al efecto, asistido del presente Escribano ó de otro que de fe. Háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de dichos bienes designados ó que se designaren, para que las reconozcan en común como poseedoras de ello, y hágaseles saber, que las recuden con sus frutos ó rentas desde el fallecimiento del D. Pio Vázquez, librándose con este objeto las órdenes oportunas á los Jueces de paz á quienes corresponda, y hecho dese cuenta. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de fe.—Romualdo de la Tejera.—Ante mí.—Leonardo García, por Hernández.

Y de acuerdo con el Asesor nombrado, he mandado con fecha de hoy que el auto anteriormente inserto, se publique por medio de edictos, que se fijarán en esta ciudad, e insertarán en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que en el término de sesenta días desde su inserción en aquel periódico se presenten en este Juzgado los que se crean con mejor derecho á la posesión otorgada á D. Olalla y D. Dolores Vázquez, pues trascurrido sin verificarlo, no se admitirá reclamación alguna contra ella, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 700 y 701 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Molina á 22 de Marzo de 1859.—M